



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA N.S.
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AMPARO NAVAS PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2017.00164.01

R.I. 20249

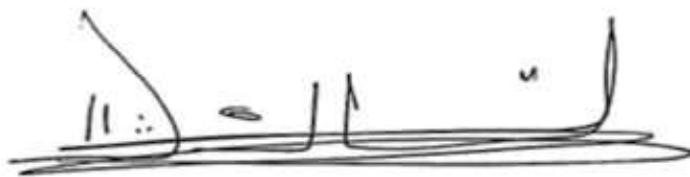
AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A., respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00170-00
RADICADO INTERNO:	19.960
DEMANDANTE:	MARIO ADRIÁN GUECHA GÓMEZ
DEMANDADO:	BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada BAVARIA S.A., donde solicita se aclare el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de diciembre de 2021, por cuanto se incurrió en un error al identificar al condenado en costas.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De otra parte, el artículo 286 especifica cuando procede la corrección de errores, indicando:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.”

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una equivocación en el numeral segundo de la sentencia por haberse indicado allí que la condena en costas estaba a cargo de la demandada pese a que el vencido en juicio por no prosperar su recurso de apelación, fue el demandante.

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente existe un error en el referido numeral, pero el mismo no es objeto de aclaración sino de corrección, en la medida que la parte motiva de la providencia indicó “se condenará en costas de segunda instancia al demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas” y de manera incongruente, el numeral segundo quedó así: “CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandante el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Lo anterior implica, que hubo un error por alteración de palabras en la redacción del documento publicado y el contenido correcto expuesto en la parte motiva no se vio reflejado en la parte resolutive; en consecuencia, se negará la solicitud de aclaración y en su lugar de manera oficiosa de corregirá el numeral segundo de la sentencia del 3 de marzo de 2023, que quedará así: “CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de las demandadas el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente”.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva; en su lugar **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 3 de marzo de 2023, que quedará así: “CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de las demandadas el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.

[Signature]

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL promovido por **LINA MARIA ISCALÁ ARCHILA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2021.00005.01

R.I.: 20269

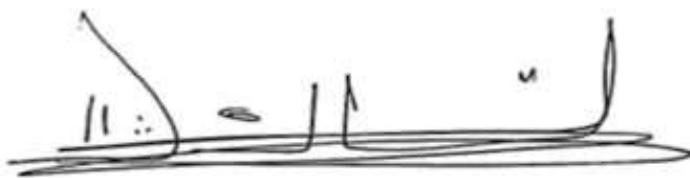
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA N.S.
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA JANETH ARENAS VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2021.00440.01

R.I. 20265

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA N.S.
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARGARITA MORA CASTILLA** contra **COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00080.01

R.I. 20248

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por

Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO: 54 001 31 05 004 2014 00109 01
PARTIDA: 16.108
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARY ÁNGELA MOLINA JÁCOME
DEMANDADO: I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.

Teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento devolvió el expediente informando que la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia condenó en costas pero no liquidó las mismas, es del caso, ordenar que por Secretaría se remita el proceso a nuestro Superior Funcional, a efectos de que proceda a realizar la condena en costas conforme a lo dispuesto en la sentencia SL329-2021 de febrero 10 de 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDEISON ORLANDO URBINA GALVIS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2014.00598.01

R.I. 20257

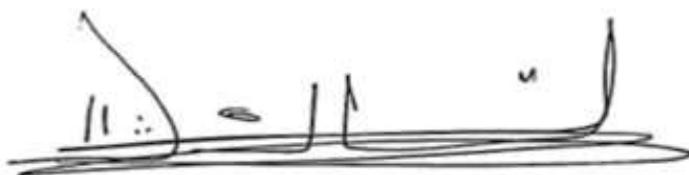
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO, en contra de la providencia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00036-01
RADICADO INTERNO:	19.332
DEMANDANTE:	EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO
DEMANDADO:	EASYFLY S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada EASYFLY S.A., donde solicita se aclare el auto del 27 de octubre de 2021, que revocó la providencia de primera instancia que negó una prueba y ordenó su práctica.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la demandada reclama que se estableciera a su cargo el gasto de los honorarios del peritaje ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, pese a ser una prueba solicitada por el demandante.

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente la Sala dispuso que el valor de la prueba sería inicialmente a cargo de la parte demandada y ello se realizó por la expuesta situación de debilidad manifiesta que alega el demandante y que implica tomar medidas de protección positivas para evitar que obstáculos administrativos impidan la materialización de pruebas para alcanzar la verdad real y material en el curso del proceso; sin embargo, la providencia también señaló que *“esta suma constará en el expediente para que se tenga como parte de las costas que deberá asumir quien eventualmente pierda el litigio y la haya costado”*. Por lo que si, eventualmente las pretensiones son desfavorables al actor, la demandada podrá reclamar el costo de la prueba mediante las costas.

Lo anterior implica, que no hubo un pronunciamiento confuso, que ofrezca motivos de duda y si la intención de la parte demandada era reclamar por la imposición de esta obligación procesal, no había lugar al tratarse de una decisión de segunda instancia adoptada en Sala de Decisión, sin lugar a otros recursos adicionales; por lo que no se accederá a la solicitud de aclaración y se dispone a las partes que, en el menor tiempo posible, procedan a cumplir con el auto en mención.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

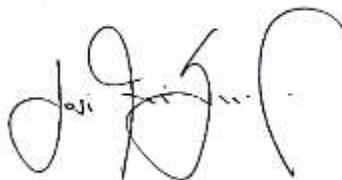
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA N.S.
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA EUGENIA GODOY DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00008.01

R.I. 20244

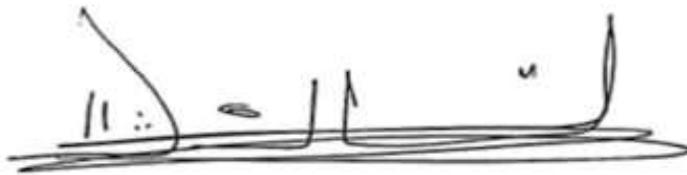
AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO** contra **C.D.A. CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S.**

Rdo. Único. 54.405.31.05.001.2022.00129.01

R.I. 20255

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de S.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 026 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.